



QUABIT INMOBILIARIA, S.A.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Diciembre de 2015

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en el el Capítulo VII, Sección Primera de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”), plasmar las normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo, incorporar la política de gobierno corporativo de la sociedad y el grupo del que es sociedad dominante, determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de QUABIT INMOBILIARIA, S.A. (en adelante, la “Sociedad”) y de las Comisiones de éste, sentar las reglas básicas de su organización y funcionamiento, y las normas de conducta de sus miembros, así como su régimen de supervisión y control, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.
2. Las normas de conducta contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a las personas físicas que representen a las personas jurídicas que sean Consejeros de la Sociedad y a los altos directivos de la misma.

Artículo 2. Interpretación

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, con los principios y recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas que existan en cada momento y, en general, con los principios y recomendaciones de buen gobierno corporativo contenidos en los informes que con carácter oficial sean emitidos en España.
2. Corresponde al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas que suscite su interpretación y aplicación.

Artículo 3. Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse mediante acuerdo del Consejo de Administración a propuesta del Presidente, del Consejero Delegado, de dos Consejeros o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones (en adelante “CNR”).
2. Las propuestas de modificación deberán ir acompañadas de una memoria justificativa presentada por quien realice la propuesta, y deberá ser informada por la CNR, salvo el caso en el que la propuesta fuese elevada por dicha Comisión.
3. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo en que se vaya a deliberar sobre la misma, incluyéndose expresamente este punto en el Orden del Día.

Artículo 4. Difusión

1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación. El Consejero o Alto Directivo deberá entregar una declaración firmada en la que manifieste conocer y aceptar el contenido de este Reglamento y se comprometa a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en su virtud.
2. El presente Reglamento una vez informado a la Junta General de Accionistas, se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas vigentes, y estará disponible en la página "Web" corporativa de la Compañía y en la sede social de ésta, garantizándose así una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

TÍTULO I

FUNCIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5. Funciones Generales del Consejo de Administración

1. Conforme a lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración es el máximo órgano de administración y representación de la Sociedad, estando facultado, en consecuencia, para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social delimitado en los Estatutos, cualquier acto o negocio jurídico de administración y disposición, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se configura como un órgano de supervisión y control, desempeñando sus funciones con unidad de propósito e independencia de la dirección dispensando el mismo trato a todos los accionistas guiado por el interés de la Sociedad, encomendando la gestión ordinaria de los negocios de la Sociedad al equipo de dirección y a los órganos ejecutivos correspondientes.
3. No podrán delegarse las facultades legal o estatutariamente reservadas en exclusiva al Consejo ni aquellas cuyo ejercicio por el Consejo sea básico para el desempeño de las funciones de supervisión y control encomendadas a este órgano.
4. En el ámbito de sus funciones de supervisión y control, el Consejo de Administración fijará las estrategias y directrices de gestión de la Sociedad, evaluará la gestión de los

directivos controlando el cumplimiento de los objetivos marcados y el respeto al objeto e interés social de la Sociedad, establecerá las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mayor eficiencia de la misma, implantará y velará por el establecimiento de adecuados procedimientos de información de la Sociedad a los accionistas y a los mercados en general, adoptará las decisiones procedentes sobre las operaciones empresariales y financieras de especial trascendencia para la Sociedad, aprobará la política en materia de autogestión, y aprobará las bases de su propia organización y funcionamiento para el mejor cumplimiento de estas funciones.

5. Al objeto de cumplir los fines anteriores, el Consejo en pleno se reservará competencia para aprobar:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la LSC.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general, así como, en el caso de los consejeros ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden de día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa, la política de dividendos, así como la de autocartera.
- n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- p) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.
- q) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en paraísos o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
- t) La aprobación, previo informe de la CNR, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la LSC, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Sólo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

1º que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,

- 2º que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
 - 3º que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.
- u) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
 - v) A propuesta del primer ejecutivo de la compañía (y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 en relación con las competencias de la CNR, el nombramiento y eventual cese de los Altos Directivos, así como las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución y cláusulas de indemnización.
6. Las competencias anteriores se atribuyen al Consejo con carácter indelegable, sin perjuicio de que las decisiones sobre las cuestiones mencionadas en los apartados m) a v), ambos inclusive, puedan ser adoptadas, cuando concurren circunstancias de urgencia debidamente justificadas, por los órganos o personas delegadas, con posterior ratificación por el Consejo en pleno en la primera reunión que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 6. Principios de actuación del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones atendiendo al principio del interés social o interés de la Sociedad. Habrá de entenderse por este principio la salvaguardia de la viabilidad futura de la Sociedad a largo plazo y la maximización del valor de la misma en interés de los accionistas ponderando además los intereses plurales legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial.
2. La búsqueda del interés social se llevará a cabo con atención a las exigencias impuestas por el Derecho, de acuerdo con criterios y modelos éticos de conducta de general aceptación, y en un marco de respeto y potenciación del entorno en el que la Sociedad desarrolla su actividad, con especial atención al fomento de la responsabilidad social corporativa de la Sociedad.
3. El Consejo de Administración aprobará una política de plena transparencia en la información transmitida a los mercados, velando por una correcta fijación del precio de las acciones de la Sociedad.
4. Asimismo el Consejo de Administración velará por el cumplimiento, por parte de los directivos de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones, de las anteriormente citadas normas éticas y por el respeto del principio de trato igualitario a los accionistas.

TÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7. Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos Sociales.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que en cada momento estime sea el más adecuado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales.

Artículo 8. Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de Consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que exista una amplia mayoría de Consejeros externos, Dominicales e Independientes, y que el número de Consejeros Ejecutivos sea el mínimo necesario para el correcto funcionamiento de la Sociedad, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los Consejeros Dominicales en el capital social.

A los efectos de este Reglamento, se considerarán "Consejeros Ejecutivos", aquellos Consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o de su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella, siempre de conformidad con la definición contenida en la LSC.

2. El Consejo procurará, igualmente, que dentro del grupo de los Consejeros no ejecutivos se integren, de un lado, en su caso, los propuestos por los titulares de participaciones significativas estables en el capital social (Consejeros Dominicales); y, de otro lado, profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo ni a los accionistas significativos (Consejeros Independientes). No obstante, podrán igualmente formar parte del Consejo de Administración aquellos Consejeros externos que, como consecuencia de sus situaciones personales, no se encuadren en las definiciones que de Consejeros externos Dominicales o Independientes se establezcan en cada momento (otros externos). Si existiera algún Consejero no ejecutivo que no pueda ser considerado Dominical ni Independiente, deberá explicarse tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.
3. A los efectos de este Reglamento, siempre de conformidad con la definición contenida en la LSC, se considerarán "Consejeros Dominicales":
 - a) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su

condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.

- b) Quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente. A estos efectos, se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:
 - (i) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
 - (ii) Sea Consejero, Alto Directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
 - (iii) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa.
 - (iv) Sea cónyuge, persona ligadas por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.
4. A los efectos de este Reglamento, se considerarán “Consejeros Independientes” aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos, siempre de conformidad con las definiciones contenidas en la LSC.

No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros Independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación;
- b) Perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo;

- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad cotizada o de cualquier otra Sociedad de su grupo;

- d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra Sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo;
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa para el consejero con la Sociedad o con cualquier Sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor;

- f) Sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o Altos Directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de la Sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones;

- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad;
- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la CNR;
- i) Hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años; y
- j) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros Dominicales en la Sociedad participada.

Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros Independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de Independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas anteriormente y, además, su participación no sea significativa.

5. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre el número de Consejeros dominicales e independientes y habida cuenta de la estructura accionarial de la Sociedad, el Consejo procurará que la composición del Consejo tenga en cuenta la estructura de capital social, reflejando la proporción existente entre el capital de la

sociedad representando por los consejeros dominicales y el resto de capital. Este criterio de proporcionalidad podrá atenuarse en el caso de que exista una pluralidad de accionistas representados en el Consejo.

6. El Consejo procurará que el número de Consejeros Independientes represente, al menos, un tercio del total de los Consejeros.
7. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas.

TÍTULO III.

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 9. El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la CNR, y asumirá la presidencia de todos los órganos de gobierno y administración de la Sociedad, a excepción de la Comisión de Auditoría y de la CNR, correspondiéndole ejecutar los acuerdos del propio Consejo. Sin perjuicio de esto, en el momento del nombramiento de cada nuevo Presidente, el Consejo deberá determinar claramente cuales son las facultades que se delegan en la persona nombrada.
2. El cargo de Presidente podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
3. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones, y de dirigir sus debates.
4. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, deberá asegurarse que los Consejeros reciban con carácter previo información suficiente; estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizar y coordinar con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.
5. En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero Coordinador entre los consejeros independientes, que además de las facultades que le corresponden legalmente, estará asimismo y especialmente facultado para: (i) solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día; (ii) presidir el consejo de administración en

ausencia del presidente y de los vicepresidentes, en caso de existir; (iii) coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos, y hacerse eco de sus preocupaciones; (iv) mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la sociedad; (v) coordinar el plan de sucesión del presidente; (vi) y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente.

6. El Consejo de Administración podrá acordar en cualquier momento el cese del Presidente mediante acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros asistentes.
7. El voto del Presidente no tendrá carácter dirimente en caso de empate en las votaciones.

Artículo 10. El Vicepresidente del Consejo

1. El Consejo, previo informe de la CNR, podrá elegir de entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad de éste y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.
2. Salvo que otra cosa se desprenda de los Estatutos sociales, la sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar, en el caso de haber sido nombrado más de uno, por el que no tuviere encomendadas funciones ejecutivas y, en su defecto, por el Vicepresidente de más edad.
3. Si asistieran a la reunión varios Vicepresidentes, presidirá la misma aquél a quien corresponda por razón de prioridad de número.

Artículo 11. El Secretario del Consejo

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la condición de Consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en el desarrollo de sus funciones y deberá velar por el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones del Consejo y dar fe de los acuerdos del mismo.
3. El Secretario del Consejo velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:
 - a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;
 - b) Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás reglamentos que la Sociedad hubiera aceptado;

- c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que la Sociedad haya aceptado.
4. Con el fin de salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del Secretario del Consejo, su nombramiento y cese deberán ser informados por la CNR y aprobados por el pleno del Consejo.

Artículo 12. El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la CNR, podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia o imposibilidad.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

TÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración

1. La facultad de convocar el Consejo de Administración y de formar, en su caso, el Orden del Día de cada una de las reuniones corresponde al Presidente (o, de existir, también al Consejero Coordinador), quien estará obligado a convocar el Consejo cuando así lo soliciten al menos dos Consejeros.

Los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. El Consejo de Administración se reunirá tantas veces como se determine en el Plan de Actuaciones aprobado por el propio Consejo para el ejercicio en cuestión, sin que, en ningún caso, el número de reuniones anuales pueda ser inferior a seis (6), y debiendo reunirse al menos una vez al trimestre.
3. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, correo electrónico, u otros medios de comunicación telemática con una antelación no menor de cinco (5) días de la fecha de celebración del Consejo, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente.

4. La convocatoria incluirá el Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información escrita relevante para la adopción de las decisiones.
5. Cuando, a juicio del Presidente, circunstancias excepcionales así lo exijan se podrá convocar al consejo por teléfono, fax o por correo electrónico sin observar el plazo de preaviso anteriormente recogido, y sin acompañar la citada información, advirtiéndolo a los Consejeros de la posibilidad de examinarla en la sede social.
6. Cualquier Consejero podrá proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos, con anterioridad a la celebración del Consejo, manifestándose al Secretario.
7. El Consejo elaborará con carácter anual un Plan de Actuaciones para el siguiente ejercicio, en el que se determinarán las sesiones ordinarias a celebrar y se establecerán, de manera sistemática y ordenada, las actuaciones del Consejo previstas de acuerdo con sus competencias y funciones. Dentro de este Plan de actuaciones, se incluirá, con carácter anual, la evaluación por parte del Consejo de su propio funcionamiento y la calidad y eficiencia de sus trabajos; así como, partiendo del previo informe de la CNR, la revisión y evaluación, también con carácter anual, de la labor del Presidente del Consejo en su condición de tal y primer ejecutivo de la sociedad y de la labor del/de los Consejero/s Delegado/s y de las Comisiones. Durante la discusión por parte del Consejo, de la labor del Presidente y del/ de los Consejero/s Delegado/s no podrán hallarse presentes ni el Presidente ni el/los Consejero/s Delegado/s, según corresponda, debiendo asumir la dirección de los debates, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, el Vicepresidente del Consejo, en su defecto, el Consejero que sea designado a tal efecto por el Consejo.

Artículo 14. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales

Podrán participar en las reuniones Consejeros que se encuentren en lugares distintos de aquel en que se celebra el Consejo, siempre y cuando lo hagan a través de medios audiovisuales, telefónicos o telemáticos que garanticen, tanto a juicio del Consejero en cuestión como del Presidente del Consejo, de un modo suficiente y adecuado la comunicación recíproca completa y en tiempo real, y por tanto la unidad de acto.

Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo y, cuando excepcionalmente no puedan hacerlo, procurarán transferir su representación a otro miembro del Consejo de Administración que ostente su misma condición, incluyendo las oportunas instrucciones lo más precisas posible. En cualquier caso, los consejeros no ejecutivos sólo podrán transferir su representación a otro consejero no ejecutivo. La representación deberá ser conferida por escrito y con carácter especial para cada sesión.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, salvo en los casos en los que la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento exijan una mayoría diferente.
4. Excepcionalmente podrán adoptarse acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún Consejero se oponga y la urgencia de la situación así lo exija.
5. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado, se dejará constancia de ellas en el acta.

TITULO V.

COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 15. Disposiciones generales

1. El Consejo de Administración, podrá delegar las competencias ejecutivas en el Presidente del Consejo que sean delegables de conformidad con la Ley, los Estatutos y este Reglamento, correspondiéndole la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración y por las que tendrá a consideración de primer ejecutivo de la Sociedad.
2. Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá nombrar, de entre sus miembros, uno o más Consejeros Delegados, delegándole cuantas competencias sean delegables de conformidad con la Ley, los Estatutos y este Reglamento, correspondiéndole la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, sin perjuicio de las facultades conferidas, en su caso, al Presidente, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.
3. En caso de existir más de un Consejero Delegado, su carácter será solidario, por lo que no será necesario recabar la aprobación de ambos Consejeros Delegados para la realización de las actividades de que se trate.
4. Sin perjuicio de la delegación de facultades en favor de los Consejeros Delegados, podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva con capacidad decisoria de ámbito general y, consecuentemente, con delegación expresa de todas las facultades que

corresponden al Consejo de Administración excepto las legal o estatutariamente indelegables.

5. Asimismo el Consejo de Administración constituirá una o varias comisiones a las que encomiende el examen y seguimiento permanente de algún área de especial relevancia para el buen gobierno de la Sociedad. Estas Comisiones no ostentarán la condición de Órganos Sociales, configurándose como instrumentos al servicio del Consejo de Administración, a quien elevarán las conclusiones que alcancen en los asuntos o materias cuyo tratamiento éste les haya encomendado. En todo caso, sin perjuicio de la facultad del Consejo para designar otras Comisiones, el Consejo de Administración nombrará una Comisión de Auditoría y una Comisión, o dos comisiones separadas, de Nombramientos y Retribuciones con las funciones mínimas que se establecen en la LSC.
6. Las Comisiones estarán compuestas por un mínimo de tres (3) miembros nombrados por el Consejo de Administración, la mayoría de los cuales deberán tener el carácter de consejeros no ejecutivos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la asistencia de consejeros ejecutivos o altos directivos, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión.
7. El Consejo de Administración determinará el número de miembros de cada Comisión y designará los Consejeros que deban integrarla, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencias de los Consejeros y los cometidos de cada Comisión.
8. El Consejo deliberará sobre las propuestas e informes de estas comisiones, y ante él deberán dar cuenta, en el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones, de su actividad y responder del trabajo realizado.
9. Las Comisiones, a excepción de la Comisión Ejecutiva, ajustarán su funcionamiento a lo previsto en este Reglamento, nombrando de entre sus miembros a un Presidente, que deberá ser un consejero independiente, y a un Secretario, que podrá no ser miembro de la misma, y se reunirá previa convocatoria de su respectivo Presidente, debiendo elaborar anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo.
10. Las Comisiones podrán recabar asesoramiento externo, cuando así lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.
11. Las Comisiones quedarán válidamente constituidas con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad de los miembros; y adoptarán sus acuerdos por mayoría de asistentes. En caso de empate, el voto del respectivo Presidente será dirimente. En cada reunión se levantará acta por el respectivo Secretario, remitiéndose copia de dichas actas a todos los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 16. Comisión de Auditoría

a) Composición

La Comisión de Auditoría estará integrada por un mínimo de tres miembros nombrados por el Consejo de Administración, debiendo ser todos ellos consejeros no ejecutivos. Al menos dos de los miembros serán independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

El Secretario de la Comisión podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión.

b) Competencias:

1. Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración o que se establezca en el presente Reglamento, la Comisión de Auditoría tendrá como función primordial la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus funciones de supervisión y, en concreto, tendrá como mínimo las siguientes competencias:

- (i) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
- (ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- (iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- (iv) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, y asegurar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- (v) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y

cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas.

- (vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- (vii) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente; la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
- (viii) La supervisión de la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.
- (ix) La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
- (x) La evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales.
- (xi) La coordinación del proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.
- (xii) Cualesquiera otros asuntos que le correspondan conforme a lo legal o reglamentariamente previsto, o que le encomiende el Consejo de Administración.

2. En relación con sistemas de información y control interno:

- (i) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.

- (ii) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.
- (iii) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- (iv) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.

3. En relación con el auditor externo, corresponderá a la Comisión de Auditoría:

- (i) Elevar al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de auditores de cuentas externos, así como las condiciones de su contratación.
- (ii) Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
- (iii) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
 - Asegurarse de que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
 - Asegurarse de que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores;
 - En caso de renuncia del auditor externo examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
 - Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.

- (iv) Favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integran.
- (v) Supervisar que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
- (vi) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.

4. Asimismo, corresponde a la Comisión de Auditoría informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones reservadas al Consejo de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de este Reglamento, sobre los siguientes asuntos:

- (i) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. La Comisión deberá asegurarse de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
- (ii) Los folletos de emisión, admisión y demás documentación relativa a emisiones o admisiones de acciones.
- (iii) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.

5. Igualmente, corresponde a Comisión de Auditoría la función de auditoría interna:

- (i) La Sociedad dispondrá de una función de auditoría interna que, bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría, velará por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno.
- (ii) El responsable de la función de auditoría interna presentará a la Comisión de Auditoría su plan anual de trabajo; le informará directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y le someterá al final de cada ejercicio un informe de actividades.

6. También corresponde a la Comisión de Auditoría la política de control y gestión de riesgos

La política de control y gestión de riesgos de la Sociedad identificará al menos:

- (i) Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales, fiscales, reputacionales...) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;
- (ii) La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;
- (iii) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse;
- (iv) Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.

7. La Comisión de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad e incluso disponer que comparezca sin presencia de ningún directivo.

c) **Funcionamiento**

La Comisión de Auditoría se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros, del Presidente del Consejo, de la Comisión Ejecutiva o del Consejero Delegado.

La Comisión de Auditoría podrá requerir la asistencia a sus reuniones del auditor de cuentas de la Sociedad y del responsable de la auditoría interna.

La Comisión de Auditoría realizará con carácter anual una memoria conteniendo las actividades realizadas por la misma.

En cuanto a las funciones de nombramientos y retribución, la CNR deberá consultar al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y Altos Directivos. Asimismo, cualquier Consejero de la Sociedad podrá solicitar de la CNR que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.

Artículo 17. Comisión Ejecutiva y Comisión de Supervisión y Control

1) Comisión Ejecutiva (CE):

El Consejo podrá designar una CE. La CE se regirá por su propio reglamento.

2) Comisión de Supervisión y Control (CSC):

El Consejo podrá designar una CSC que se regirá por las siguientes reglas:

a) Composición

La CSC estará integrada por un mínimo de tres miembros nombrados por el Consejo de Administración, debiendo ser todos ellos consejeros no ejecutivos. Al menos dos de los miembros serán independientes.

El Presidente de la CSC será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ellas.

El Secretario de la Comisión podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión.

b) Competencias

Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, la CSC tendrá las siguientes competencias:

- (i) La redacción y aprobación del manual de procedimiento en materia de cumplimiento penal, incluyendo la implementación del canal de denuncias en la compañía y la preparación del mapa de riesgos, así como su control;
- (ii) La adopción y ejecución de los modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- (iii) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado;
- (iv) La identificación de las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;
- (v) El establecimiento de los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos; y,
- (vi) El establecimiento de un sistema de gestión, información y disciplinario que vele adecuadamente por el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo, incluyendo su verificación periódica.

c) Funcionamiento

La CSC se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros, del Presidente del Consejo, de la CE o del Consejero Delegado.

La CSC realizará con carácter anual una memoria conteniendo las actividades realizadas por la misma.

El Consejo de Administración designará a los miembros de la CSC teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión, delibere sobre sus propuestas e informes, y que rindan cuentas, en el primer pleno del consejo de administración posterior a sus reuniones, de su actividad y que respondan del trabajo realizado.

La CSC podrá recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.

De las reuniones de la CSC se levantará acta que se pondrá a disposición de todos los consejeros.

Artículo 18. Comisión Nombramientos y Retribuciones (“CNR”)

a) Composición

La CNR estará integrada por un mínimo de tres miembros nombrados por el Consejo de Administración, debiendo ser todos ellos consejeros no ejecutivos. Al menos dos de los miembros serán independientes.

El Presidente de la CNR será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ellas.

El Secretario de la Comisión podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión.

b) Competencias

Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, la CNR tendrá las siguientes competencias

- (i) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido;
- (ii) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- (iii) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas de consejeros independientes, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.
- (iv) Informar las propuestas de nombramiento para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas de los restantes consejeros, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas
- (v) Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;
- (vi) Informar los nombramientos, reelección y ceses de Altos Directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo y las condiciones básicas de sus contratos;
- (vii) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género señaladas en el artículo 19 del presente Reglamento;
- (viii) Revisar periódicamente y proponer al Consejo de Administración:
 - La política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados;
 - La retribución individual de los Consejeros y las demás condiciones de sus contratos y revisarlos de forma periódica; garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y altos directivos de la Sociedad.
 - Las condiciones básicas de los contratos de los Altos Directivos.
- (ix) Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad;

- (x) Determinar el régimen de retribuciones del Presidente y del Consejero Delegado;
- (xi) Informar los planes de incentivos;
- (xii) Realizar un examen anual sobre la política retributiva de los Consejeros y altos directivos;
- (xiii) Informar sobre las propuestas de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva y de las demás Comisiones del Consejo de Administración;
- (xiv) Elaborar y llevar un registro de situaciones de Consejeros y altos directivos de la Sociedad;
- (xv) Elaborar el Informe Anual de Gobierno Corporativo;
- (xvi) Proponer las oportunas modificaciones del presente Reglamento al Consejo de Administración;
- (xvii) Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta y de las reglas de gobierno corporativo y hacer las propuestas necesarias para su mejora y con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés; y
- (xviii) En relación con las transacciones con partes vinculadas o que impliquen o puedan implicar conflictos de interés, informar y tomar decisiones tendentes a su aprobación o denegación, así como solicitar los informes de expertos independientes que, en su caso, pudiera corresponder para la valoración de las mismas.
- (xix) La revisión de la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando porque esté orientada a la creación de valor.
- (xx) El seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento.
- (xxi) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.
- (xxii) Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y Altos Directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros.

c) **Funcionamiento**

La CNR se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros, del Presidente del Consejo, de la Comisión Ejecutiva o del Consejero Delegado.

La CNR realizará con carácter anual una memoria conteniendo las actividades realizadas por la misma.

La CNR deberá consultar al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y Altos Directivos.

Cualquier Consejero de la Sociedad podrá solicitar de la CNR que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.

TITULO VI

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 19. Nombramiento de Consejeros

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o, con carácter provisional, por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la LSC y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General, y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán respetar lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. El carácter de cada Consejero se explicará por el Consejo ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la CNR. En dicho Informe se explicarán también las razones por las cuales se haya nombrado, en su caso, Consejeros Dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al 5% del capital; y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros Dominicales.

4. Cuando sea escaso o nulo el número de consejeras, el Consejo explicará los motivos y las iniciativas adoptadas para corregir tal situación. En particular, la CNR velará para que al proveerse nuevas vacantes:
- a) Los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de consejeras;
 - b) La Sociedad busque deliberadamente, e incluya entre los potenciales candidatos, mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.

Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros que se eleven por el Consejo a la Junta General de Accionistas, así como su nombramiento provisional por cooptación, se aprobarán por el Consejo:

- a) A propuesta de la CNR en el caso de Consejeros Independientes;
- b) Previo informe de la CNR, en el caso de los restantes consejeros.

Asimismo, la propuesta de nombramiento de cualquier miembro del Consejo de Administración deberá ir acompañada de un informe justificativo, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

5. La cooptación se regirá por lo establecido en la LSC. En este sentido, y salvo que la Ley lo exceptúe:
- a) Los consejeros designados por el Consejo por cooptación no tendrán que ser, necesariamente, accionistas de la Sociedad.
 - b) De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general.
6. La Sociedad hará público, a través de la página de Internet de la Sociedad, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus Consejeros:
- a) Perfil profesional y biográfico;
 - b) Otros consejos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas, con el alcance que establezca el Consejo o la CNR;
 - c) Indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezcan según corresponda, señalándose, en el caso de Consejeros Dominicales, el accionista al que representen o con quién tengan vínculos;
 - d) Fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad, así como de los posteriores; y

- e) Acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

Los Consejeros deberán informar puntualmente a la Sociedad sobre los anteriores extremos.

Artículo 20. Duración del cargo

1. Los Consejeros, conforme a lo previsto en los Estatutos, ejercerán su cargo durante un plazo máximo legalmente establecido, pudiendo ser reelegidos por periodos iguales.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General que se celebre tras su designación.
3. Los Consejeros Independientes no permanecerán como tales durante un período continuado superior a doce (12) años.

Artículo 21. Reelección de Consejeros

1. Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General deberán respetar lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. El Consejo de Administración procurará que los Consejeros externos que sean reelegidos no permanezcan adscritos siempre a la misma Comisión del Consejo.

Artículo 22. Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando así lo acuerde la Junta General en el uso de sus facultades.
2. Los Consejeros Dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros Dominicales.
3. Las propuestas de cese de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones que a este respecto adopte dicho órgano en virtud de las facultades que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas del correspondiente informe, en su caso, de la CNR.
4. El Consejo de Administración procurará no proponer el cese de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo a propuesta de la CNR. En particular se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en alguna de las circunstancias que impida su calificación como Independiente.

También podrá proponerse el cese de Consejeros Independientes de resultas de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad señalado en el artículo 8.5.

5. Es competencia de la Junta General el cese de los consejeros. No obstante lo anterior, los Consejeros deberán poner a disposición del Consejo y, en su caso, formalizar su dimisión, en los siguientes casos:
 - Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados;
 - Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos;
 - Cuando resulten gravemente amonestados por la CNR.
 - Cuando su permanencia en el Consejo pueda afectar al crédito o reputación de la Sociedad.
6. Los Consejeros estarán obligados a informar al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. Si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la LSC, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo. De todo ello el Consejo dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
7. Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo. Sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante, del motivo del cese se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 23. Deliberaciones y votaciones sobre designación y cese de Consejeros

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellos.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, sin perjuicio del derecho de cualquier consejero a dejar constancia del sentido de su voto.

TÍTULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 24. Derecho y deber de información

1. Los Consejeros tendrán el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información que sea necesaria y adecuada para el diligente desempeño de su cargo.

A tal efecto, los Consejeros, se hallan investidos de las más amplias facultades para la obtención de información sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales de la Sociedad.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes de los Consejeros facilitándoles directamente la información u ofreciéndoles los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda.

2. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores y expertos. Los encargos deberán versar sobre problemas concretos de cierto relieve o complejidad.

La decisión de contratar dichos servicios ha de ser comunicada al Presidente y se instrumentalizará a través del Secretario del Consejo, salvo que el Consejo considere que la contratación no es precisa o conveniente.

La Sociedad establecerá un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. También ofrecerá a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 25. Deber de Diligencia

Los Consejeros deberán actuar con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, y deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad, quedando obligados en particular a:

- Informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezca;
- Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que sus criterios contribuyan a la efectiva toma de decisiones y responsabilizarse de ellas;

- Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en sus compromisos de dedicación;
- Impulsar la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que hayan podido tener noticia y procurar la adopción de medidas adecuadas de control sobre cualquier situación de riesgo;
- Instar la convocatoria del Consejo cuando lo estimen necesario;
- Expresar claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo sea contraria a la Ley, a los Estatutos o al interés social y solicitar la constancia en acta de dicha oposición. De forma especial, los Consejeros Independientes y demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, deberán también expresar su oposición cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá sacar las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicar las razones en la carta a remitir al Consejo.

Esta obligación alcanzará también al Secretario del Consejo, aunque no tenga la condición de Consejero.

Artículo 26. Protección de la Discrecionalidad Empresarial

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y en el marco de un procedimiento de decisión adecuado. No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones vinculadas o situaciones de conflicto de interés.

Artículo 27. Deber de lealtad

1. Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos y el presente Reglamento con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe en el mejor interés de la Sociedad. La infracción del deber de lealtad determinará no sólo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el consejero.
2. En particular, el deber de lealtad obliga al consejero a:
 - a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

- b) Guardar secreto sobre las informaciones a que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que afecten a su propia posición como administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad. Se exceptúan los supuestos en los que la sociedad haya otorgado su consentimiento en los términos previstos en el artículo 230 de la LSC.
- f) Los Consejeros, no podrán, salvo autorización expresa del Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones formar parte de más de ocho (8) consejos, excluyendo (i) los Consejos de Sociedades que formen parte del mismo grupo que la Sociedad, (ii) los Consejos de Sociedades familiares o patrimonios de los Consejeros o sus familiares y (iii) los Consejos de los que formen parte por su relación profesional.

Artículo 28. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés

1. Salvo en los casos de dispensa de la LSC, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere el apartado e) del artículo anterior obliga al consejero a abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
 - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.

- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, ponga al administrador en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. Todo ello será de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.
 3. En todo caso, los administradores deberán comunicar a los otros administradores y, en su caso, al consejo de administración, o a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria.
 4. El consejero delegado deberá, además, abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación de su contrato con la Sociedad.

Artículo 29. Deberes específicos derivados de la condición de sociedad cotizada de la Sociedad

1. Los Consejeros deberán informar a la Sociedad de los valores de la misma de los que sean titulares directa o indirectamente, en los términos establecidos en la legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad en materias relativas a los mercados de valores.
2. Asimismo, los Consejeros deberán comunicar a la Sociedad cualquier información relacionada con los mismos que la Sociedad deba hacer pública, en cumplimiento de las obligaciones o recomendaciones vigentes en materia de Buen Gobierno Corporativo.
3. Los Consejeros no podrán realizar, ni sugerir su realización a cualquier persona, operaciones sobre valores de la Sociedad o de las empresas del Grupo, sobre las que dispongan, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada no hecha pública.
4. Los Consejeros no podrán utilizar información no pública de la Sociedad con fines privados, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores;
 - b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y

- c) que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo.
5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los Consejeros habrán de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad en materias relativas a los mercados de valores.

Artículo 30. Responsabilidad de los Consejeros

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos Sociales o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo, en los términos y condiciones legalmente establecidos.

Artículo 31. Retribución del Consejero

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por la Junta General de Accionistas, con arreglo a las previsiones estatutarias.
2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño y actividad.
3. La retribución de los Consejeros será plenamente transparente. Con esta finalidad se realizará un examen anual sobre la política de retribución de los Consejeros, incluyéndose la información relativa a retribuciones en el Informe Anual de Gobierno Corporativo y en las Cuentas Anuales de la Sociedad, con el debido detalle y de manera individualizada (incluyendo las retribuciones devengadas y no sólo las cobradas).

A estos efectos, el Consejo, previo informe de la CNR, aprobará y publicará como hecho relevante (de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo) un informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas. El informe deberá incluir, como mínimo, la información prevista en la LSC, y tratará los aspectos regulados por la normativa de la CNMV que la desarrolle, o cualquier otra norma que pueda resultar de aplicación.

4. Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñe en la sociedad.
5. Adicionalmente, los Consejeros podrán recibir su remuneración mediante entrega de acciones de la Sociedad o de sociedades del grupo, opciones sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción, retribuciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad o sistemas de previsión, siempre que se cumplan los

requisitos exigidos por la normativa vigente en cada momento, y por los Estatutos de la Sociedad.

6. El Consejo de Administración y la CNR adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros externos sea la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer su independencia.
7. En su caso, las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad deberán tomar en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y minorar dichos resultados.
8. En caso de retribuciones variables, las políticas retributivas deberán incorporar las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no derivan simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares.
9. La política de remuneraciones de los Consejeros se someterá a la aprobación de la Junta General de Accionistas al menos cada tres (3) años como punto separado del orden del día. La propuesta del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la CNR; ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad desde la convocatoria de la Junta General. Los accionistas podrán solicitar además su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la junta general hará mención de este derecho.

La política de remuneraciones de los consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres (3) ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la Junta General. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas conforme al procedimiento establecido anteriormente para su aprobación.

10. Asimismo, el Consejo deberá someter a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día, y con carácter consultivo, el informe sobre remuneraciones de los Consejeros poniéndose, en este caso, dicho informe a disposición de los accionistas, ya sea de forma separada o de cualquier otra forma que la Sociedad considere conveniente. En caso de que el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros sea rechazado en la votación consultiva de cualquier Junta General Ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente, siempre que no hubiera sido aprobada en esa misma Junta General Ordinaria, deberá someterse a la aprobación de la Junta General con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el plazo de tres (3) años anteriormente mencionado.

El informe se centrará especialmente en la política de retribuciones aprobada por el Consejo para el año ya en curso, así como, en su caso, la prevista para los años futuros. Abordará todas las cuestiones que sean necesarias, salvo aquellos extremos que

puedan suponer la revelación de información comercial sensible. Hará hincapié en los cambios más significativos de tales políticas sobre la aplicada durante el ejercicio pasado al que se refiera la Junta General. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones en dicho ejercicio pasado.

El informe contendrá igualmente explicación sobre el papel desempeñado por la CNR, en la elaboración de la política de retribuciones y, si hubiera utilizado asesoramiento externo, de la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado.

11. La Memoria anual de la Sociedad detallará las retribuciones individuales de los Consejeros durante el ejercicio e incluirá:

- a) El desglose individualizado de la remuneración por cada tipología de Consejero, que incluirá, en su caso:
 - (i) Las dietas de asistencia u otras retribuciones fijas;
 - (ii) La remuneración adicional como presidente o miembro de alguna comisión del Consejo;
 - (iii) Cualquier remuneración en concepto de participación en beneficios o primas, y la razón por la que se otorgaron;
 - (iv) Las aportaciones a planes de pensiones de aportación definida; o el aumento de derechos consolidados cuando se trate de aportaciones a planes de prestación definida;
 - (v) Cualesquiera indemnizaciones pactadas o pagadas en caso de terminación de sus funciones;
 - (vi) Las remuneraciones percibidas como Consejeros de otras empresas del grupo;
 - (vii) Las retribuciones por el desempeño de funciones de alta dirección de los Consejeros ejecutivos;
 - (viii) Cualquier otro concepto retributivo distinto de los anteriores, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad del grupo que lo satisfaga, especialmente cuando tenga la consideración de operación vinculada o su omisión distorsione la imagen fiel de las remuneraciones totales percibidas por el Consejero.
- b) El desglose individualizado de las eventuales entregas a Consejeros de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción, con detalle de:

- (i) Número de acciones u opciones concedidas en el año, y condiciones para su ejercicio;
 - (ii) Número de opciones ejercidas durante el año, con indicación del número de acciones afectas y el precio de ejercicio;
 - (iii) Número de opciones pendientes de ejercitar a final de año, con indicación de su precio, fecha y demás requisitos de ejercicio;
 - (iv) Cualquier modificación durante el año de las condiciones de ejercicio de opciones ya concedidas.
- c) Información sobre la relación, en dicho ejercicio pasado, entre la retribución obtenida por los Consejeros Ejecutivos y los resultados u otras medidas de rendimiento de la Sociedad.

TÍTULO VIII

INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 32. Informe Anual de Gobierno Corporativo.

1. El Consejo de Administración aprobará y hará público con carácter anual un Informe de Gobierno Corporativo, que será remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su publicación como hecho relevante.
2. El Informe anual de Gobierno Corporativo se hará público con anterioridad a la celebración de la Junta General Ordinaria de Accionistas, poniéndose a disposición de los accionistas al tiempo de su convocatoria.
3. El Informe anual de Gobierno corporativo ofrecerá una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica, y se ajustará a lo previsto en la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 33. Página Web corporativa

El Consejo de Administración se responsabilizará de que la Sociedad tenga una página Web corporativa para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante.

La página Web tendrá el contenido que, en cada momento establezca la normativa vigente y procurará adaptarse a las recomendaciones que se publiquen por los organismos oficiales competentes, en materia de Buen Gobierno Corporativo.

Asimismo, en la página Web de la Sociedad se habilitará un Foro Electrónico de Accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de la Junta General. En el Foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.

Los accionistas podrán constituir Asociaciones específicas y voluntarias para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes. Las Asociaciones de accionistas deberán inscribirse en un Registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En la página Web de la Sociedad estará disponible el Reglamento que regule el funcionamiento del mismo, que serán de obligado cumplimiento para los accionistas. Para poder acceder al Foro y utilizar sus aplicaciones los accionistas y asociaciones voluntarias deberán registrarse en los términos y condiciones descritos en el citado Reglamento disponible en la página Web de la Sociedad. El acceso al Foro por parte de los Usuarios Registrados queda condicionado al mantenimiento, en todo momento, de la condición de accionista o de asociación voluntaria de accionistas debidamente constituida e inscrita.

Al Consejo de Administración corresponde establecer el contenido de la información a facilitar en la página Web, de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La supresión y traslado de la página web de la Sociedad será acordada por el Consejo de Administración. Dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Mercantil y, en todo caso, se hará constar en la propia página web suprimida o trasladada, durante los treinta días posteriores a la adopción de dicho acuerdo de traslado o supresión.

Artículo 34. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad. En particular, el Consejo facilitará el intercambio de información regular con comités o grupos de accionistas, sin que ello pueda provocar, en ningún caso, privilegio alguno para los accionistas agrupados en dichos comités.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que se estimen pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad con los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.
3. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará un tratamiento igualitario.

4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

Artículo 35. Relaciones con los Accionistas Institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente los mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad. En particular, la información versará sobre estrategias de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de información que pudiera proporcionarles una ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 36. Transacciones con accionistas con participaciones significativas

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento y la autorización de cualquier transacción entre la Sociedad y cualesquiera de sus accionistas con participaciones significativas.
2. En ningún caso autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe positivo por la CNR, valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado de la misma.
3. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la clase o tipo de operación y de sus condiciones generales.
4. Las transacciones realizadas entre la Sociedad y sus accionistas significativos serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo y en cualquier otro documento o medio de información que la legislación señale.

Artículo 37. Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad emisora de valores cotizados.
2. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el mercado de valores:
 - a) La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
 - b) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.

- c) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.
3. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquier otra que la prudencia aconseje poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A tal efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría.
 4. El Consejo de Administración velará en todo momento por la debida salvaguarda de los datos e informaciones relativos a los valores emitidos por la Sociedad sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas, impidiendo que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciando los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomando de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Artículo 38. Relaciones con el Auditor de Cuentas

El Consejo de Administración establecerá, a través de la Comisión de Auditoría, una relación de carácter estable y profesional con el Auditor de Cuentas de la Sociedad, con estricto respeto de su independencia. El Consejo de Administración procurará presentar las cuentas a la Junta General sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría y que, en los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente de la Comisión de Auditoría como los auditores expliquen con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

- oOo -